JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	25000-31-07-001-2009-00027-00
Interno:	265
Condenado:	**MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**
Delito:	TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA
Ley:	906 DE 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD, CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 068

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento DE OFICIO, sobre la prescripción de la pena de prisión impuesta a **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de marzo de 2010, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA, condenó a **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.992.330 de Bogotá,** a la pena principal de **12 AÑOS Y 1 DIA DE PRISION** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; al haber sido hallado responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se abstiene de pronunciarse sobre la prisión domiciliaria solicitada por la defensa, no obstante mantiene incólume la detención domiciliaria ordenada al penado, hasta tanto el juez de ejecución de pena se pronuncie sobe el sustituto.

En el acápite correspondiente, se deja en claro en el fallo, que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ REINA, reconocido como víctima en el proceso, manifestó que fue indemnizado por los daños y perjuicios acordados entre las partes y por tanto no hará uso del incidente de reparación integral; en consecuencia, el juzgado declara que no se emitirá condena al pago de indemnización de perjuicios.

2.- En audiencia del 13 de abril de 2010, se adiciona el precitado fallo, imponiendo al sentenciado, **pena de MULTA de 4.000 SMLMV** al sentenciado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ.** En consecuencia, **la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2010.**

3.- El 1 de junio de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso oficiar al INPEC, a fin de efectuar el TRASLADO INTRAMUROS al penado, para cumplir la pena en establecimiento carcelario.

4.- Con OFICIO No. 114-ECBOG-AJUR-DOM 11061 del 19 de noviembre de 2010, la Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, informó que el 4 de noviembre de 2010 el DG. Rojas Cardona Henry, se desplazó al domicilio del interno **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ,** en donde el señor Marcos Rodríguez, propietario del inmueble, le indicó que el prenombrado no se encontraba en el sitio y que llegaba en horas de la noche; por tanto, no se pudo efectuar el traslado intramural solicitado.

5.- El sentenciado **estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria**, dentro del presente asunto, **desde el 4 de noviembre de 2009**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 4 de noviembre de 2010**, cuando no fue encontrado en el domicilio por parte de funcionarios del INPEC.

6.- El 17 de enero de 2011, se dispuso ordenar la aprehensión del sentenciado para hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, en consecuencia **se emitieron ORDENES DE CAPTURA Nos. 0019, 0020 y 0021, ante el DAS, SIJIN y CTI,** respectivamente, en contra del penado.

7.- Para el 5 de enero de 2012, se allega informe de Asistente Social de esta especialidad, que da cuenta que en el inmueble relacionado como domicilio del sentenciado, la señora María Alarcón, propietaria del lugar, señaló que el sancionado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ,** vivió en esa casa durante 6 meses, pero hace un año aproximadamente se fue del sector e ignora su paradero actual.

8.- El Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, igualmente tuvo bajo su conocimiento esta ejecución y el 23 de enero de 2015 el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento, **emitiendo ORDENES DE CAPTURA Nos. 47 y 48 ante la DIJIN y el CTI**, en contra del sentenciado.

9.- El 25 de febrero de 2015, se recibió OFICIO No. S-2015/SIJIN-GRUIN-29 de la misma fecha, en que la Dirección Seccional de Investigación Criminal de Bogotá de la Policía Nacional, informa que el penado registra en prisión domiciliaria en el establecimiento penitenciario y carcelario la modelo de esta ciudad.

10.- El 13 de agosto de 2015, se recibe INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, en que el CTI informa las labores efectuadas para ubicar el paradero del sentenciado, sin que se haya hecho efectiva la captura emitida en contra de este.

11.- El 11 de agosto de 207, este Despacho asume la ejecución de la sentencia y ordena solicitar a los organismos de seguridad del Estado, informar sobre los resultados de las ordenes de captura emitidas en contra del sancionado en este asunto.

12.- El 28 de diciembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170548625/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de octubre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa sobre las actividades adelantadas para hacer efectiva la aprehensión del sentenciado, sin embargo, aún figura con orden de captura vigente.

CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ,** fue condenado a pena de prisión y accesoria de 12 AÑOS Y 1 DIA (o lo que es lo mismo 144 meses y 1 día), por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca y por cuanto no se le concedió el subrogado de la suspensión de la pena, además de considerar el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que el fallador no otorgó al penado la prisión domiciliaria, se emitió orden de captura en su contra; cuyo mandato hasta el momento no se ha hecho efectivo, a pesar de haber reiterado la orden de aprehensión por los diferentes juzgados de ejecución y agotado todas las diligencias tendientes a ubicar al sancionado.

No obstante lo anterior, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir al condenado el cumplimiento de los mandatos impuestos en el fallo condenatorio o la ejecución efectiva de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia* ***o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, fue condenado el 26 de marzo de 2010 a la pena de 12 AÑOS Y 1 DIA y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso. Dicho fallo fue adicionado el 4 de noviembre de 2010 y quedó ejecutoriado en la misma fecha.

Es pertinente resaltar, que por cuanto el sancionado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ, estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria, desde el 4 de noviembre de 2009**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 4 de noviembre de 2010**, cuando no fue encontrado en el domicilio por parte de funcionarios del INPEC; cumplió la pena de prisión impuesta, durante 1 año; por lo que aún le falta por descontar 11 años y 1 día de la sanción privativa de la libertad.

Así las cosas el 4 de noviembre de 2010, día en que dejó de cumplir la pena el sentenciado, empezó a correr el término prescriptivo de 11 AÑOS Y DIA, por ser el término que le faltaba por ejecutar la pena; lapso que no sufrió interrupción, toda vez que el sancionado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ**, no volvió a ser privado de la libertad para seguir cumpliendo efectivamente la sanción, pues aunque se agotaron los medios necesarios para logar la aprehensión del prenombrado y así lograr el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, las órdenes de captura, jamás se hicieron efectivas. En consecuencia, para el **5 de noviembre de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído. Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene que el fallo base de esta ejecución no se impuso al sancionado, pago de perjuicios, ni se inició incidente de reparación integral, toda vez, que en la sentencia se precisó, que el sentenciado indemnizó los perjuicios ocasionados con el delito y en suma acordada con la víctima, por tanto, este presupuesto no es exigible al sancionado.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ,** fue sancionado con **MULTA DE 4.000 SMLMV.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación el respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA o a la entidad que haga sus veces y a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE 4.000 SMLMV, se DISPONE **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECILIZADOS DE CUNDINAMARCA, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALES FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia el 13 de abril de 2010, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de **LA PENA DE MULTA DE 4.000 SMLMV.**

Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y se hace necesario para tomar la determinación que en derecho corresponda. Toda vez que a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples de la sentencia, no aparece original de la misma y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 12 AÑOS Y 1 DIA DE PRISION Y ACCESORIA por el mismo término, impuestas a **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.992.330 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión y accesoria

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, **PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria** y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

CUARTO: En firme esta determinación, **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA Nos. 0019, 0020 y 0021 del 17 de enero de 2011, ante el DAS, SIJIN y CTI** emitidas por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **Nos. 47 y 48 ante la DIJIN y el CTI del 23 de enero de 2015,** expedidas por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. en contra del penado **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ** y **reiteradas con OFICIOS Nos. 7555 y 7556 del 11 de septiembre de 2017, ante la DIJIN y el CTI**, respectivamente, por este Despacho.

Hecho lo anterior, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MARLIO ARRIGUI GONZALEZ.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ